

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 18/02/2021

FECHA ESTADOS: 19/02/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2013-00210	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	RUTH MARIA IZQUIERDO CAICEDO	1	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
2	2014-00088	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	JEIMMY ANDRES BASTIDAS CORONEL	1	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
3	2015-00230	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	KAREN VERONICA ROSERO GOMEZ	1	LEVANTA SUSPENSION
4	2016-00245	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DEIRA ROCIO ARCE NARVAEZ	2	DECRETA MEDIDA
5	2016-00312	EJECUTIVO	LIGIA DIAZ TOBAR	SOCORRO ARCOS Y OTROS	2	DECRETA MEDIDA
6	2016-00364	PERTENENCIA	MASLEM JUDY MEZA GUZMAN	PERSONAS INDETERMINADAS	1	RATIFICA SENTENCIA
7	2017-00106	EJECUTIVO	MARTHA CECILIA ORDOÑEZ BENITEZ	SERVIO DIAZ Y NORALBA ROSERO	1	TERMINACION PROCESAL
8	2017-00115	MONITORIO	GUIDO ANTONIO CHAMORRO DIAZ	AMANDA LUCIA ZAMBRANO	1	REQUIERE
9	2017-00310	PERTENENCIA	GLORIA DEL SOCORRO VILLOTA ORTEGA	INES LEGARDA Y PSNS INDETERMINADAS	1	RESUELVE PETICION
10	2018-00202	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	ANA AREVALO Y MONICA RODRIGUEZ	1	SEGUIR ADELANTE
11	2018-00273	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ	2	DECRETA MEDIDA
12	2019-00020	EJECUTIVO	MARIBEL FREIRE CAICEDO	AURA MARIA BURBANO ZAMBRANO	1	TERMINACION PROCESAL
13	2019-00038	EJECUTIVO	FRANCISCO ENRIQUEZ	ORLANDO ENRIQUEZ MARTINEZ	1	NIEGA SOLICITUD
14	2020-00048	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUCY SANCHEZ OJEDA	1	SEGUIR ADELANTE
15	2019-00159	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUIS SANTANDER RIVERA	1	SEGUIR ADELANTE
16	2019-00098	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	CAMILO ARMANDO MONTERO GOMEZ	BLADIMIRO OBANDO AHUMADA Y OTROS	1	REQUERIR
17	2019-00146	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	PEDRO LEON NARVAEZ ROSERO	ALBA LUCIA RIVERA DE OBANDO Y OTROS	1	TERMINACION PROCESAL
18	2019-00147	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	LUCY MERCEDES SALAS TUTISTAR	ALBA LUCIA RIVERA DE OBANDO Y OTROS	1	TERMINACION PROCESAL
19	2019-00148	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	ALBA ADELFA RAMOS NAVARRO	ALBA LUCIA RIVERA DE OBANDO Y OTROS	1	TERMINACION PROCESAL

20	2020-00192	EJECUTIVO	ALVARO ROGOBERTO LOPEZ VILLOTA	SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES	1	RECHAZA DEMANDA
21	2019-00236	EJECUTIVO	EDGAR RIVERA	YANIRA GUERRERO DE ROSERO	1	TERMINACION PROCESAL
22	2019-00243	EJECUTIVO	SEGUNDO FRANCISCO TELLO	YAMILE PORTILLO PORTILLO	1	TERMINACION PROCESAL
23	2019-00283	SIMULACION	SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES	ELSIRA MELO GUZMAN Y OTROS	1	ADICIONA AUTO
24	2019-00303	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALFONSO MUÑOZ PORTILLA Y	1	CORRIGE AUTO
25	2019-00391	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	BRISMAR MENESES RIASCOS Y OTRA	1	SEGUIR ADELANTE
26	2020-00001	EJECUTIVO	JAVIER ARCOS	ELIANA MERCEDES LOPEZ	2	REQUERIR A PAGADOR
27	2020-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JOSE VILLAMIN JARAMILLO ROSERO	1	ORDENA EMPLAZAR
28	2020-00037	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUIS MANUEL BENAVIDES GUERRERO	1	ORDENA EMPLAZAR
29	2020-00042	EJECUTIVO	HUGO LEONARDO CABRERA	EVELIO INSUASTY B.	2	NIEGA MEDIDAS
30	2020-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JOSE VILLAMIN JARAMILLO ROSERO	1	ORDENA EMPLAZAR
31	2020-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JHON FREDY MEDINA ENRIQUEZ	1	SEGUIR ADELANTE
32	2020-00135	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JAIR WILSON ANDRADE JURADO Y OTROS	1	ACLARA AUTO
33	2020-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ANA LUCY GARCIA RODRIGUEZ	1	ORDENA EMPLAZAR
34	2020-00147	VERBAL	FRANCO MEZA SANTACRUZ	MARIA BERTILDE DAZA	1	RECONOCE APODERADO JUDICIAL
35	2020-00173	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO	1	SEGUIR ADELANTE
36	2020-00190	EJECUTIVO	COFINAL	SANDRA PARRA Y LEIDY PARRA	1	PREVIO A SEGUIR ADELANTE
37	2020-00197	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ALFONSO CABRERA ARCOS	1	RECHAZA DEMANDA
38	2020-00221	EJECUTIVO	ALBA GRACIELA BASTIDAS ERAZO	LASTENIA CHAMORRO ROJAS	1	ACLARA AUTO
39	2020-00231	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ	JEFERSON DAVID ACOSTA DIAZ	1	LIBRA MANDAMIENTO
40	2020-00231	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ	JEFERSON DAVID ACOSTA DIAZ	2	NIEGA MEDIDAS
41	2020-00237	EJECUTIVO	JOSE PLINIO MARTINEZ VILLOTA Y BERTHA RAMOS	PERSONAS INDETERMINADAS	1	RECHAZA DEMANDA
42	202000238	EJECUTIVO	BERTHA RAMOS NAVARRO	PERSONAS INDETERMINADAS	1	RECHAZA DEMANDA
43	2020-00243	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SULEIMA ORTEGA PANTOJA	SERGIO SAEZ VEGA	1	ORDENA EMPLAZAR
44	2020-00244	EJECUTIVO	KATERIN DAYANA CASTRO PARRA	JOSE LUIS MORA ROSERO	1	TERMINACION PROCESAL

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.m

Victor Andrés Urbano Tumul



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANDONÁ - NARIÑO**

Sandoná (Nariño), febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

Ref.: Ejecutivo No. 2013-00210-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Apoderado: LUIS ALIRIO MUÑOZ TORRES

Demandado: RUTH MARIA IZQUIERDO CAICEDO

El apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede solicita el pago de los títulos ejecutivos constituidos en el proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la petición invocada por la parte demandante, resulta procedente respecto a los títulos judiciales que se hayan constituido.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el pago de los títulos judiciales constituidos en este proceso, al abogado Luis Alirio Muñoz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.280.598 expedida en la Unión, Nariño.

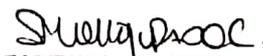
NOTIFIQUESE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 19 -FEBRERO- 2021


SECRETARIA AD- HOC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANDONÁ - NARIÑO**

Sandoná (Nariño), febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

Ref.: Ejecutivo No. 2014-088-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Apoderado: LUIS ALIRIO MUÑOZ TORRES

Demandado: JEIMMY ANDRES BASTIDAS CORONEL

El apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede solicita el pago de los títulos ejecutivos constituidos en el proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la petición invocada por la parte demandante, resulta procedente respecto a los títulos judiciales que se hayan constituido.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el pago de los títulos judiciales constituidos en este proceso, al abogado Luis Alirio Muñoz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.280.598 expedida en la Unión, Nariño.

NOTIFIQUESE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 19 -FEBRERO- 2021


SECRETARÍA AD- HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00230 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO: KAREN VERONICA ROSERO GOMEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita levantar la suspensión del proceso en referencia.

La anterior petición es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo en referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00364 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MASLEM JUDY MEZA GUZMAN
APODERADO: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

En oficio que antecede el apoderado demandante adjunta la nota devolutiva impresa el 15 de enero de 2021 mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto negó la inscripción de la sentencia emitida el 4 de noviembre de 2020 dentro del asunto en referencia con el siguiente argumento de que:

"(...) existe presunción de bien baldío, toda vez que no se registra dentro de la presente tradición titular de derechos reales de dominio.(...)"

Por lo anterior el abogado demandante solicita: **(1)** Se proceda a ratificar la decisión adoptada en la sentencia del 4 de noviembre de 2020, **(2)** oficiar a la ORIP Pasto dándole a conocer la ratificación de la sentencia para que proceda a su registro y **(3)** enviar a la ORIP Pasto el audio contentivo de la sentencia oral que reposa en el proceso.

Para resolver al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES,

Mediante sentencia del día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) emitida dentro del asunto en referencia, el Juzgado resolvió declarar que MASLEM JUDY MEZA GUZMÁN adquirió por prescripción extraordinaria por los motivos allí plasmados el bien inmueble con M.I. 240-108688 de la ORIP Pasto y demás datos señalados en el pronunciamiento, pues tras analizar los elementos aportados y recolectados en el plenario se pudo verificar que dicho bien inmueble es de naturaleza PRIVADA.

En consecuencia, con base en los mismos argumentos plasmados en la referida sentencia el Juzgado se ratifica en la decisión adoptada, y en consecuencia, se insistirá en la inscripción de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la decisión adoptada en sentencia del 04 de noviembre de 2020 en el asunto en referencia.

SEGUNDO: Oficiese a la ORIP Pasto INSISTIENDO en la inscripción y el levantamiento de las medidas ordenada en los numerales 2 y 3 de la antedicha sentencia. Anexar audio de la audiencia del 4 de noviembre de 2020 dentro del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez =

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
19 - FEBRERO - 2021


SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 4 No. 04-59. 2º Piso - Telefax 7288222

Proceso No. 526834089001-2017-00106-00
Ejecutante: Martha Cecilia Ordoñez Benítez
Ejecutados: Servio Tulio Díaz Fajardo y Noralda Rosero

En el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, hoy miércoles diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se da inicio a la diligencia de licitación para el remate en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado Servio Tulio Díaz Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.574.267.

Mediante documento que antecede, de forma conjunta la apoderada judicial de la parte demandante y la parte demandada en el asunto de la referencia, solicitan: **1.-** declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación; **2.-** levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Para resolver las anteriores solicitudes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"SI antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia, a ello se procederá, decretando lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares, que se hubieren decretado dentro del proceso en referencia. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de las garantías anexas a la demanda exclusivamente a favor de la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

~~BAYARDO CASTRO MAYA. -
Juez.~~

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 - FEBRERO- 2021

SANDONÁ JPROC.
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00115 - MONITORIO
DEMANDANTE: GUIDO ANTONIO CHAMORRO DÍAZ
APODERADO: JORGE ALBERTO ORBES JIMENEZ
DEMANDADO: AMANDA LUCÍA ZAMBRANO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha acreditado haber cumplido con la carga procesal en cuanto a haber adelantado la notificación personal a la(s) parte(s) demandada(s) en la demanda en referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del CGP, pese al requerimiento del 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

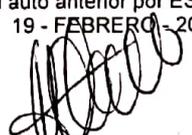
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en el asunto en referencia que acredite haber cumplido la carga procesal que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 19 - FEBRERO - 2021  SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00310 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLOTA ORTEGA
DEMANDADO: INÉS ANGÉLICA LEGARDA LARA
PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

La señora ZAROLY MARICELLY PORTILLA VILLOTA C.C. 59.176.606, actuando personalmente, indica que es hija de la demandante GLORIA DEL SOCORRO VILLOTA ORTEGA, quien falleció en Sandoná (N) el 02 de septiembre de 2019, anexa los documentos para acreditar su legitimación y solicita que se la reconozca como heredera de la demandante y personería para adelantar el proceso en referencia.

Para resolver lo pedido, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso contempla la Sucesión Procesal en su artículo 68, inciso primero, que textualmente prevé:

"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador".

Revisada las pruebas documentales allegadas, el Despacho Judicial encuentra en ellas su veracidad y procedencia, en las anteriores consideraciones se estima se debe reconocer a la peticionaria como sucesor procesal demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER a ZAROLY MARICELLY PORTILLA VILLOTA C.C. 59.176.606, como sucesora procesal de la difunta demandante GLORIA DEL SOCORRO VILLOTA ORTEGA, por lo dicho en consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00202 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA
APODERADO: IVAN LENIN MUÑOZ MALEZ
DEMANDADO(S): ANA LUCÍA AREVALO
MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ARÉVALO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 FEBRERO - 2021

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sandóná (Nariño), dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.-

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2019-00020
Demandante: MARIBEL FREIRE CAICEDO
Demandado: AURA MARÍA BURBANO ZAMBRANO

Visto y verificado el plenario, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, tal como se requirió en auto de fecha 5 de marzo de 2020, esto es la NOTIFICACION de la parte demandada, del auto de admisión de la demanda del 21 de febrero de 2019. Además el proceso lleva inactivo durante más de un (1) año.

Así, entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que al referirse al desistimiento tácito, en su numeral primero inciso segundo, dispone lo siguiente:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sandóná,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar. Realícese los oficios respectivos para tal efecto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Previa la cancelación del libro radicador, archívese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 18 de FEBRERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00038 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUEZ
APODERADO: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
DEMANDADO(S): ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El(la) apoderado(a) demandante, solicita decretar y practicar la medida cautelar de SECUÉSTRO de la cuota parte equivalente al 50% del bien con M.I. 240-24249 y demás características indicadas, perteneciente al demandado.

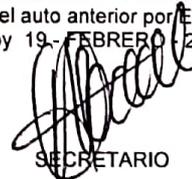
La medida debe negarse toda vez que sobre dicho inmueble se negó la medida de embargo, conforme a lo expuesto en auto del 28 de febrero de 2019. Por lo tanto el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de secuestro dentro del proceso en referencia, por los motivos expuestos en las consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 - FEBRERO 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00048 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO(S): LUCY ELENA SANCHEZ OJEDA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDON CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019-00159-00 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA
DEMANDADO: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ CHAVEZ

FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

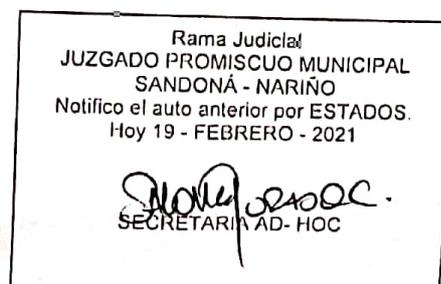
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO. - Requiérase a las partes para que, dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00098 - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE: CAMILO ARMANDO MONTERO GOMEZ
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO: BLADIMIRO TEODORO OBAJDO AHUMADA Y OTROS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal en cuanto a la notificación a la(s) parte(s) demandada(s) en la demanda en referencia pese al requerimiento del 20 de febrero de 2020.

El 18 de diciembre de 2020 el apoderado del demandante informa que aquel realizó una cesión de derechos litigiosos, sin que hasta la fecha se haya recibido manifestación de interés alguna en la continuación del proceso.

Por lo anterior deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

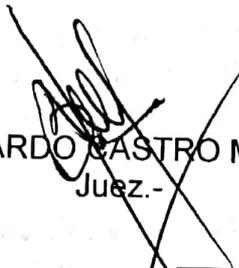
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los cesionarios dentro del asunto en referencia para que manifiesten si están interesados en continuar con el asunto y cumplan la carga procesal que les corresponde respecto a la notificación a la parte demandada personas determinadas e indeterminadas, de la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19º FEBRERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00146 - RECONOCIMIENTO MEJORAS
DEMANDANTE: PEDRO LEON NARVAEZ ROSERO
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): ALBA LUCÍA RIVERA DE OBANDO
BLADEMIRO TEODOMIRO OBANDO AHUMADA
OMAIRA ROCÍO OBANDO ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 23 de agosto de 2019, ni siquiera se ha cumplido la carga procesal de notificación, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito (art. 317 - 2 CGP.)

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

19 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00147 - RECONOCIMIENTO MEJORAS
DEMANDANTE: LUCY MERCEDES SALAS TUTISTAR
EDGAR FIDEL MARTINEZ CHAMORRO
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): ALBA LUCÍA RIVERA DE OBANDO
BLADEMIRO TEODOMIRO OBANDO AHUMADA
OMAIRA ROCÍO OBANDO ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 30 de agosto de 2019, ni siquiera se ha cumplido la carga procesal de notificación, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito (art. 317 - 2 CGP.)

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se libraré los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
19 - FEBRERO 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00148 - VERBAL RECONOCIMIENTO MEJORAS
DEMANDANTE: ALBA ADLEFA RAMOS NAVARRO
GILBERTO MENANDRO MENESES BARAHONA
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): ALBA LUCÍA RIVERA DE OBANDO
BLADEMIRO TEODOMIRO OBANDO AHUMADA
OMAIRA ROCÍO OBANDO ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 30 de agosto de 2019, ni siquiera se ha cumplido la carga procesal de notificación, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito (art. 317 - 2 CGP.)

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librá los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
19 FEBRERO 2021
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00192 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO RIGOBERTO LOPEZ VILLOTA
APODERADO: BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
DEMANDADO: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 29 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió no se ha presentado corrección alguna, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

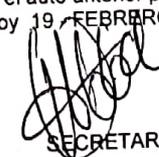
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 FEBRERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00236 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR RIVERA
APODERADO: N/A
DEMANDADO(S): YANIRA GUERRERO DE ROSERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOSMIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 07 de octubre de 2019, ni siquiera la notificación, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librára los correspondientes oficios.

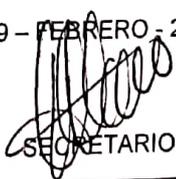
TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
19 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00243 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO FRANCISCO TELLO
APODERADO: ALVARO ANDRES MARTINEZ MONCAYO
DEMANDADO(S): YAMILE PORTILLO PORTILLO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOSMIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 06 de septiembre de 2019, ni siquiera la notificación, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDON CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
19 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - DECLARACION DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN Y OTROS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOSMIL VEINTIUNO

La parte demandante en el proceso en referencia, solicita, decretar la medida cautelar solicitada en la reforma a la demanda consistente en inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-115363 de la ORIP Pasto.

La solicitud se considera procedente de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso; y se aporta el Certificado de Libertad y Tradición, por lo cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: Adicionar al numeral primero del auto del cuatro de febrero de dos mil veintiuno en el asunto en referencia, el siguiente párrafo:

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-115363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: Tener en cuenta lo anterior para las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00303 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIO: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO(S): JORGE ALFONSO MUÑOZ PORTILLA
BRIYIT BARDOT MONAÑEZ GAMBA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a resolver la petición de control de legalidad propuesta por la apoderada demandante, en contra del auto del auto del 04 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso la terminación por pago total del proceso en referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de noviembre de 2019 aclarado mediante auto del 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del asunto en referencia

El día 22 de enero de 2021 la parte demandada a través de apoderado judicial solicitó: 1.- se decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 8312320021609. 2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. 3.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

Mediante auto del 04 de febrero de 2021 el Despacho entre otras medidas dispuso: *"PRIMERO: Decretar la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación ejecutada. SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes (...)"*

Con escrito recibido el 11 de febrero de 2021 la parte demandante solicita efectuar el control de legalidad del antedicho auto, toda vez que la terminación del proceso se debía al pago de las cuotas en mora, más no por el pago total como se consagró.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Calle 5B # 10 - 27. 2º Piso Barrio Meléndez
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

v. u.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, debido a un lapsus, se emitió el auto que dispuso la terminación del proceso por pago total, cuando lo correcto era disponer la terminación por pago de las cuotas en mora.

Para corregir el antedicho lapsus, antes de dar cumplimiento al auto que dispone la terminación del proceso, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, con el fin de evitar irregularidades que podrían desembocar en posibles nulidades o perjuicios a las partes del proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el cual quedará así:

“PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago únicamente de las cuotas en mora.”

SEGUNDO: Los demás numerales permanecen incólumes.

TERCERO: Téngase en cuenta el numeral primero del presente auto para efectuar las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ~~

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

19 FEBRERO 2021

SECRETARIO

Calle 5B # 10 - 27. 2º Piso Barrio Meléndez
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00391 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVÁEZ
DEMANDADO(S): BRISMAR ALEXIS MENESES RIASCOS
EDILMA DEL SOCORRO RIASCOS ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE a la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y habiéndose vencido el término legal no presenta contestación a la demanda.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00001 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ARCOS
APODERADA: DANILA JANETH ROMO ERAZO
DEMANDADO: ELIANA MERCEDES LOPEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

La apoderada demandante, solicita se requiera al pagador del Hospital Clarita Santos de Sandoná para que informe porque motivo no está descontando a la señora ELIANA MERCEDES LOPEZ la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto en referencia, que fue radicada en dicha entidad el 2 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de Hospital Clarita Santos de Sandoná o quien haga sus veces, que de manera inmediata justifique porque no ha cumplido con la medida cautelar de embargo de 1/5 parte del salario de la señora ELIANA MERCEDES LOPEZ, decretada dentro del asunto en referencia. Oficiese, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento.

CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00049 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): JOSE VILLAMIN JARAMILLO ROSERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el asunto en referencia en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00037 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): LUIS MANUEL BENAVIDES GUERRERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00042 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO LEONARDO CABRERA
APODERADO: DANILA JANETH ROMO ERAZO
DEMANDADO(S): EVELIO INSUASTY B.
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar el embargo de una pensión ordinaria y el embargo de una pensión gracia.

Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud es improcedente porque no es lo suficientemente específica conforme a lo requerido por el CGP, pues ni siquiera se especifica quien es el titular de las pensiones de las cuales se solicita el embargo. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

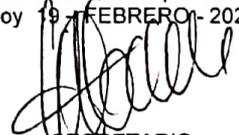
RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 FEBRERO 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00092 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): JOSE VILLAMIN JARAMILLO ROSERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

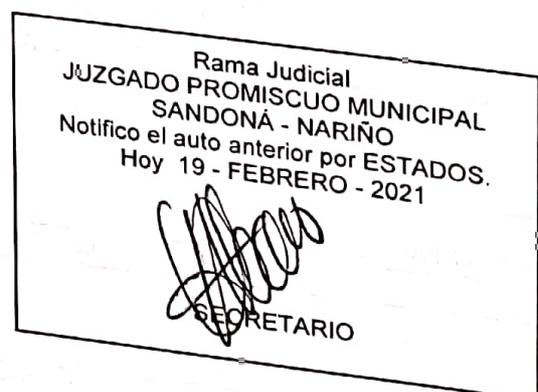
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el asunto en referencia en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00107 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO(S): JOHN FREDY MEDINA ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00135 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO(A): DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO(S): JAIR WILSON ANDRADE JURADO Y OTROS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita aclarar el auto de medidas cautelares emitido el 10 de septiembre de 2020 dentro del asunto en referencia, en el sentido de corregir la cedula de la parte demandada.

Revisado el expediente se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, efectuando la aclaración solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2020 en el asunto en referencia, en el sentido de que la cedula del demandado JAIR WILSON ANDRADE es 98.146.193.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00138 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): ANA LUCY GARCIA RODRIGUEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el asunto en referencia en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 17 de 2021. VERBAL POSESORIO. 2020-00147. Revisado el asunto se encuentra que el demandado presentó excepciones de fondo y tres días después mientras el expediente reposaba en secretaría se recibió respuesta a las excepciones de fondo por parte del demandante. Sírvase proveer.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00147 - VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: FRANCO MEZA SANTACRUZ
APODERADO: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUAŠTY
DEMANDADO(S): ANTONIO DAZA
MARÍA BERTILDE DAZA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

En el asunto en referencia se allegó memoriales en que los demandados conocidos conferían poder al abogado **ALVARO PANTOJA GARRETA** para que los represente en el proceso en referencia que cursa en esta judicatura. Conjuntamente, el antedicho abogado presentó escrito formulando excepciones de fondo y solicitando que se conceda amparo de pobreza a sus prohijados.

Por otra parte, según constancia secretarial que antecede, encontrándose el asunto en secretaría, el demandante allegó contestación a las excepciones de fondo propuestas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 y ss. del código General del Proceso la designación realizada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la personería jurídica solicitada.

La solicitud de amparo de pobreza elevada, reúne las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, es pertinente pronunciarse de inmediato sobre ello, pues tal como lo tienen sentado la jurisprudencia y la doctrina nacional, el funcionario de conocimiento debe resolver de plano la petición sin entrar a determinar o establecer la veracidad o no del contenido de las afirmaciones, puesto que éstas se rinden bajo la gravedad del juramento- implícito con la presentación de la solicitud.

Por último, según constancia secretarial que antecede se tiene que mientras el expediente permanecía en secretaría, el demandante

presentó contestación a las excepciones dentro del término legal, por lo cual ya no es necesario correr traslado de las mismas y tenerlas por contestadas.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer y tener a ALVARO PANTOJA GARRETA C.C. 12.956.821 y T.P. 59.589 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados MARIA BERTILDE DAZA y ANTONIO DAZA, dentro del proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en los memoriales adjuntos.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a favor de MARIA BERTILDE DAZA y ANTONIO DAZA, por reunir los requisitos contemplados en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso

TERCERO.- TENER por contestadas las excepciones de fondo propuestas en el asunto en referencia, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00173 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: FERNANDO CORDOBA BARAHONA
DEMANDADO(S): MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE a la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y habiéndose vencido el término legal no presenta contestación a la demanda.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020-00190-00 EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL
APODERADO: OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA
DEMANDADAS: SANDRA PATRICIA PARRA ANDRADE Y LEIDY YISSEL
PARRA ANDRADE
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Se tiene que haciendo una inspección al expediente. La notificación por aviso enviada por intermedio de la oficina de servicios postales "TOP EXPRESS" no cumple con los prepuestos procesales; es decir los requisitos para establecer y conocer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a enviar copia del auto que libra mandamiento de pago y la copia simple del traslado de la demanda; a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el artículo 291 ibídem establece una mera citación, para comparecer al Despacho.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná

RESUELVE

PRIMERO. – PREVIO a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada se requiere a la parte activa dentro del presente asunto, para que realice en debida forma la notificación de que trata el art. 292 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
HOY 19 -FEBRERO- 2021


SECRETARIA AD- HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00197 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIO: JULIETH MORA PERDOMO
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO CABRERA ARCOS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 14 de noviembre de 2020 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió no se ha presentado corrección alguna, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00221 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA BASTIDAS DE ERAZO
ENDOSATARIO: STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES
DEMANDADO(S): LASTENIA MARÍA CHAMORRO ROJAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el abogado STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES apoderada de la parte demandante, solicita aclarar el mandamiento de pago emitido el 28 de enero de 2021 dentro del asunto en referencia, en el sentido de que su nombre es STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES C.C. 1.085.293.250.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se efectuará la aclaración solicitada.

RESUELVE:

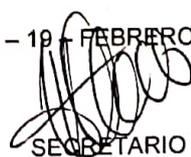
PRIMERO: ACLARAR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2021 en el asunto en referencia, el cual quedará así:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES C.C. 1.085.293.250 y T.P. 283.269 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARÍN CASTRO MAYA.-
Juez -

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 19 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00231 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ
BENEFICIARIO: SALOMÉ ACOSTA RODRIGUEZ
APODERADO: DANILA JANETH ROMO ERAZO
DEMANDADO(S): JEFERSON DAVID ACOSTA DÍAZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante corrige la demanda dentro del término y en las condiciones señaladas en el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Hecho un análisis del asunto en marras, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, se acompañan los documentos necesarios, este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto en razón de su cuantía y domicilio de la parte demandada.

Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

R E S U E L V E .

PRIMERO: ORDENAR al ejecutado JEFERSON DAVID ACOSTA DÍAZ que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del(la) menor SALOMÉ ACOSTA RODRIGUEZ representado(a) por su madre Johana Elizabeth Rodriguez, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.264.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2020 dentro del expediente de alimentos radicado con No. 201-2017 que cursa en la Comisaría de Familia de Sandoná.

SEGUNDO: Las costas se decidirán y liquidarán en el momento oportuno

TERCERO: Impartir el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00231 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ
BENEFICIARIO: SALOMÉ ACOSTA RODRIGUEZ
APODERADO: DANILA JANETH ROMO ERAZO
DEMANDADO(S): JEFERSON DAVID ACOSTA DÍAZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

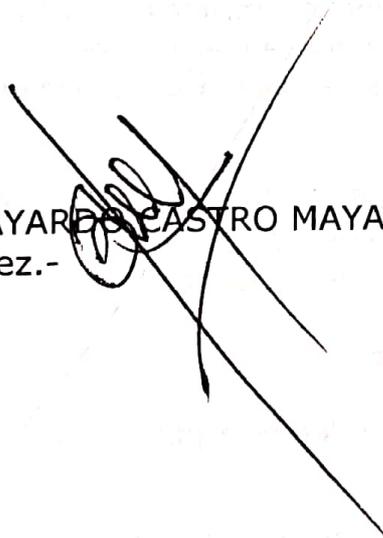
El apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado posee sobre un automotor.

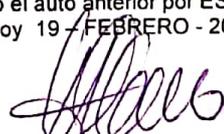
Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud es improcedente porque no es lo suficientemente específica conforme a lo requerido por el CGP, pues no se especifica de qué tipo de vehículo se trata, no se indica el municipio por donde transita el mismo, ni se señala en que Ciudad se encuentra registrado. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00237 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSPE PLINIO MARTINEZ VILLOTA
BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO
APODERADO(A): MARIA ALEJANDRA GARCIA ROSERO
DEMANDADO(A): PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 28 de enero de 2021 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió no se ha presentado corrección alguna, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

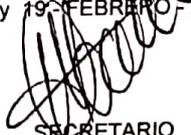
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 FEBRERO - 2021


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00238 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO
APODERADO(A): MARIA ALEJANDRA GARCIA ROSERO
DEMANDADO(A): PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 28 de enero de 2021 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió no se ha presentado corrección alguna, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

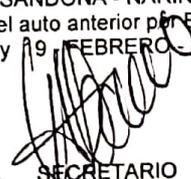
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 19 FEBRERO 2021  SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00243 - ALIMENTOS FIJACIÓN CUOTA
DEMANDANTE: SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA
APODERADO: N/A
DEMANDADO(S): SERGIO SAEZ VEGA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020-00244 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
APODERADO(A): YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES
DEMANDADO: JOSE LUIS MORA ROSERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

La apoderada de la parte demandante mediante documento que antecede, solicita declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, exponiendo que la misma se encuentra al día, por pago total.

Para resolver las anteriores solicitudes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"SI antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia, a ello se procederá, decretando lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares, que se hubieren decretado dentro del proceso en referencia. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de las garantías anexas a la demanda exclusivamente a favor de la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -


BAYARDO CASTRO MAYA. -
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 19 - FEBRERO- 2021


SECRETARIA AD-HOC